



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Segovia-Antioquia, quince de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	MARIA SOFIA MOSQUERA MOSQUERA
Demandado	GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA, hoy ARIS MINING SEGOVIA
Radicado	057363189001 2022 00066 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 332 - 80
Decisión	Admite reforma a la demanda

El apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda conforme al artículo 93 del Código General del Proceso, concretamente en cuanto a incluir dentro de las pruebas las declaraciones de los señores Adalberto Triana, Jaiber Orbey Ocampo Mejía, Arbey Asdrúbal Álvarez Silva y Jair Santos.

CONSIDERACIONES

Sobre la corrección, aclaración y reforma a la demanda, el artículo 93 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”.*

De acuerdo con la norma antes citada, el demandante tiene la posibilidad de reformar la demanda, acto que le permite realizar una modificación de las partes, las pretensiones o los fundamentos fácticos, sin que ello implique su sustitución total de la demanda inicial, también se considera reforma de la demanda cuando se solicitan nuevas pruebas.

En el presente caso, la reforma que presenta el apoderado de la actora consiste en solicitar nuevas pruebas, concretamente prueba testimonial de los señores Adalberto Triana, Jaiber Orbey Ocampo Mejía, Arbey Asdrúbal Álvarez Silva y Jair Santos.

Así las cosas, tenemos que la reforma de la demanda fue presentada antes de señalar fecha para la audiencia inicial, tal y como lo regula el inciso primero del artículo 93 del Estado General del Proceso, siendo procedente acceder a la solicitud de la demandante, dándose aplicación al procedimiento estipulado en dicha norma, toda vez que dicha modificación solo se hace para solicitar nuevas pruebas, reforma que no implica la sustitución total de las partes o la totalidad de las pretensiones. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante en los términos antes indicados; incorporándose como nueva prueba la declaración de los señores Adalberto Triana, Jaiber Orbey Ocampo Mejía, Arbey Asdrúbal Álvarez Silva y Jair Santos.

SEGUNDO: Notifíquese la presente reforma junto con el auto admisorio al curador Ad litem, conforme lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele el término de traslado enunciado en la providencia de fecha 26 de mayo de 2022, es decir de veinte (20) días.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la empresa Gran Colombia Gold Segovia, hoy Aris Mining Segovia, y al Municipio de Segovia (Ant.) por estado concediéndoseles traslado por el término de diez (10) días para que se pronuncien al respecto, por cuanto estas ya fueron notificadas del auto admisorio de la demanda (Nral 4. Artículo 93 del CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Duvan Alberto Ramirez Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Segovia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69f7e1154f30b71ee44abf8385453cc9755d84a234833ad8f55ec600b984db1**

Documento generado en 16/11/2023 08:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>